

RESOLUCION 122-03 SOBRE FUSIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP).

CONSIDERANDO: Que conforme a las disposiciones del artículo 80 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, son sociedades financieras constituidas de acuerdo a las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la Ley y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 93 de la Ley, corresponde a la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, autorizar la fusión de dos o más AFP que reúnan las condiciones establecidas por la Ley y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO: Que a fin de garantizar la solvencia financiera de las AFP y el adecuado funcionamiento del Sistema de Pensiones, la Superintendencia requiere de elementos objetivos e información completa y pertinente sobre los solicitantes interesados en fusionar dos o más Administradora de Fondos de Pensiones.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el Art. 2, literal c), numeral 9 de la Ley

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E

Artículo 1. Establecer las normas que deberán cumplirse ante la Superintendencia de Pensiones en caso de fusión de dos o más Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 2. Los mecanismos de fusión serán los siguientes:

- a) Absorción de una o más AFP por otra, lo cual conllevará la disolución de la(s) entidad(es) absorbida(s) y el traspaso de la universalidad de su(s) activo(s), pasivo(s) y capital(es) a la entidad absorbente;
- b) Creación de una nueva AFP, resultante de la disolución de dos o más AFP solicitantes de la fusión, que implique el traspaso en conjunto de sus respectivos activos, pasivos y capitales a la

entidad con la nueva razón social, adquiriendo así la totalidad de los derechos y obligaciones de las instituciones fusionadas;

Párrafo I: La compra de la totalidad de las acciones de una AFP por otra generará un proceso de fusión en los términos de la presente Resolución, lo cual se comprobará mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas en el Código de Comercio y en las disposiciones legales vigentes, en cuyo caso se procederá a la disolución de la AFP respecto de la cual se han enajenado sus acciones, se transferirán sus activos y pasivos hacia la entidad adquirente, quien fungirá como absorbente a los fines de la presente Resolución.

Párrafo II: En caso de que dos o más AFP resulten directa o indirectamente bajo un mismo control accionario, como consecuencia de fusión de grupos económicos y/o adquisiciones parciales de los propietarios de las mismas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia en el Sistema de Pensiones, se considerará como un proceso de fusión en cuyo caso los accionistas deberán comunicar a la Superintendencia el mecanismo de fusión por el que optarán.

Artículo 3. Para el inicio de los trámites de fusión entre AFP, éstas deberán remitir por escrito a la Superintendencia una solicitud identificando las entidades a fusionarse, el ejecutivo de contacto con las AFP involucradas y EPBD para el envío de información y el mecanismo de fusión seleccionada, anexando la documentación siguiente:

- a) Copia del proyecto de acuerdo de fusión. En el proyecto de acuerdo deben estipularse los términos y condiciones de la fusión, el mecanismo de efectuarla, actividades que se realizarán hasta la culminación de dicho proceso, así como las fechas y plazos estimados de ejecución y cualesquiera otros elementos relevantes.
- b) Copias debidamente certificadas de las actas de asambleas de accionistas en la que conste la aprobación del acuerdo de fusión o de adquisición de acciones, bajo la condición suspensiva de la autorización de fusión que emita la Superintendencia, así como del acuerdo mismo, el cual deberá contemplar las previsiones del derecho común para las sociedades de comercio.
- c) Evaluación y proyección económica y financiera para los próximos cinco (5) años, contemplando al menos la información siguiente y detallando los supuestos respectivos:
 - i) Participación en el mercado;
 - ii) Relación cotizantes/afiliados, salario promedio de los afiliados totales como resultado de la fusión y su crecimiento;
 - iii) Ingresos por comisiones y rentabilidad de los Fondos de Pensiones,
 - iv) Traspasos
 - v) Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo de la AFP y del Fondo de Pensiones. Los ingresos y gastos, los cuales deberán ser explicados, se deben mostrar en forma desagregada y acompañados de los supuestos de proyección.

- vi) Análisis de sensibilidad, presentando tres (3) escenarios: Un (1) escenario base y dos (2) alternativos, los cuales presentarán el impacto de cambios favorables y desfavorables que representen una alteración significativa en las condiciones de los parámetros y supuestos utilizados.
 - vii) Evaluación del proyecto. Se deberá efectuar el cálculo del Valor Presente Neto y de la Tasa Interna de Retorno para los tres (3) escenarios en función de los flujos de caja anuales previamente proyectados.
- d) Estructura organizativa y administrativa de la entidad resultante de la fusión en la que se contemplen los nombres de las personas que ocuparán posiciones gerenciales, indicando su experiencia y las fuentes de referencias bancarias y crediticias que correspondan, en los términos establecidos en las resoluciones 01-02 y 02-02 emitidas por la Superintendencia;
 - e) Estatutos sociales de la nueva entidad en caso de fusión por creación;
 - f) Nómina de accionistas y estructura del capital de la entidad absorbente o de la resultante de la fusión;
 - g) Estructura operacional en la que se contemple el método que se utilizará para la consolidación de cuentas, manual de operaciones y procedimientos utilizados, conforme a la normativa vigente;
 - h) Estructura y documentación certificada por una firma auditora que compruebe de parte de la AFP absorbente o resultante, según sea el caso, que su capacidad instalada soportará las nuevas cargas de trabajo así como la carga proyectada para los siguientes cinco (5) años en materia de infraestructura de sucursales y/o agencias, soporte operativo, personal capacitado y equipamiento de sistemas de cómputo y de comunicaciones. En caso de ser necesario un plan de reforzamiento, deberá enviarse el mismo con el cronograma de trabajo correspondiente a la Superintendencia declarando las áreas que lo requieran, así como el tiempo en que se llevará a cabo dicho Plan.
 - i) Lista de las oficinas de Atención al Público que prevalecerán como resultado de la fusión de acuerdo a los lineamientos de la Resolución 21-02.
 - j) Lista de promotores de la entidad absorbida que pasarán a formar parte de la AFP absorbente o resultante.
 - k) Relación de asuntos pendientes o en desarrollo, de parte de la AFP absorbida que involucren a afiliados, beneficiarios, entidades receptoras, EPBD, deudores, acreedores, accionistas, asuntos en aclaración con autoridades o en litigio. La misma relación deberá ser presentada en caso de fusión por creación, respecto de las AFP a ser disueltas.
 - l) Copia de los estados financieros auditados de la AFP absorbida y de los Fondos de Pensiones que administre, cortados al mes anterior de la fecha de la Asamblea que aprueba el acuerdo de fusión. La misma información deberá ser presentada en caso de fusión por creación, respecto de las AFP a ser disueltas.

- m) En caso de contar con afiliados o beneficiarios pensionados, presentar una lista con el NSS, cédula de identidad, nombre del afiliado o beneficiarios, tipo de pensión, cuantía de la pensión y fecha de otorgamiento.
- n) Cronograma de implementación del proyecto de fusión conforme al plazo previsto en el Artículo 4 de la presente Resolución. Dicho cronograma incluirá:
 - 1) La integración accionaria y legal,
 - 2) La integración administrativa (incluyendo el procedimiento de transferencia de los expedientes físicos y digitales de los afiliados de la AFP absorbida o a ser disuelta)
 - 3) La adecuación de los sistemas informáticos y
 - 4) La consolidación de cuentas.
- o) Proyecto de la carta que deberá enviar la AFP absorbente o resultante de la fusión por creación a los afiliados de la entidad absorbida o a ser disueltas, según sea el caso, informando sobre las previsiones establecidas en la presente Resolución, la cual deberá contener como mínimo la información al afiliado de su derecho a traspaso en el plazo de tres meses a contar de la remisión de la comunicación, el esquema de comisiones de la AFP absorbente o resultante, así como de los datos de sus Oficinas de Atención al Público.

Párrafo I. La Superintendencia de Pensiones podrá solicitar a las AFP y entidades autorizadas involucradas en el proceso, cualquier información adicional que se considere necesaria para su decisión final. Asimismo, quedará a discreción de la Superintendencia, realizar inspecciones para la verificación de hechos o el levantamiento de estudios para la comprobación de la información suministrada o la generación de requerimientos especiales a los participantes del Sistema.

Párrafo II. Verificado el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, la Superintendencia emitirá su dictamen en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir de la fecha de recepción de la documentación.

Artículo 4. Cuando el proyecto de fusión haya sido aprobado por la Superintendencia, las AFP involucradas podrán iniciar su proceso de fusión, el cual deberá contemplar cuatro (4) aspectos básicos: la integración accionaria y legal; la integración administrativa, la adecuación de los sistemas informáticos y la consolidación de cuentas, procesos que podrán iniciarse simultáneamente y culminar en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la autorización de fusión.

Párrafo I: El patrimonio resultante de la fusión de dos o más AFP no podrá ser menor a la sumatoria de los patrimonios de las AFP involucradas. Asimismo, la fusión no podrá producir disminución en el saldo de las Cuentas de Capitalización Individual, en lo adelante CCI, de los afiliados ni en las Cuentas Individuales de los Fondos de Reparto y Complementarios.

Párrafo II. La AFP absorbente o la AFP resultante deberá rendir un informe, a la Superintendencia a los treinta (30) días a partir de la fecha de autorización de inicio del proceso de fusión, en la forma que

esta indique sobre la situación en que se desarrolla el proceso de fusión. A los sesenta (60) días deberá entregar un informe final sobre el cierre de la contabilidad de la AFP, de las cotizaciones y del(de los) Fondo(s) de Pensiones, así como los estados financieros auditados consolidados de las instituciones fusionadas.

De la Homologación de las Bases de Datos

Artículo 5. La AFP absorbida o a ser disueltas enviarán a la EPBD, en un plazo no mayor de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la autorización del inicio del proceso de fusión, un archivo electrónico que contenga los registros de sus afiliados, para fines de homologación de las Bases de Datos.

Artículo 6. La EPBD dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la información correspondiente por parte de la AFP absorbida o a ser disueltas, para realizar las acciones siguientes:

- a) Remitir a la Superintendencia, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles el calendario para el bloqueo a la AFP absorbida o a ser disueltas de las operaciones que lo ameriten;
- b) Homologación de la información de las Bases de Datos entre la AFP absorbida o a ser disueltas y la EPBD con lo que respecta a la Base de Datos del SDSS. La EPBD deberá realizar la homologación en un plazo no mayor de 5 días hábiles;
- c) Envío electrónico del resultado de la homologación a las AFP relacionadas en el proceso de fusión y a la Superintendencia, el día hábil siguiente de dicha homologación.

Artículo 7. La EPBD validará que la información recibida corresponda con la registrada en la Base de Datos del SDSS e informará a la AFP absorbente o a las AFP a ser disueltas:

- a) Los registros de afiliados aceptados;
- b) Los registros de afiliados rechazados;
- c) Los registros de afiliados que se encuentran actualmente en proceso de afiliación;
- d) Los registros de afiliados aceptados, pero con inconsistencias, ya sea en:
 - i) Nombre; o
 - ii) Estatus / diagnóstico; y
- e) Los registros faltantes de acuerdo a la Base de Datos del SDSS.

Párrafo. En lo que se refiere a los registros con inconsistencias, estos deberán ser corregidos por la AFP absorbida o a ser disueltas, de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia y los procedimientos establecidos para este efecto. Esta validación deberá llevarse a cabo por parte de la EPBD dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la remisión de los archivos referidos en el artículo 7.

Artículo 8. Una vez que los registros con inconsistencias hayan sido corregidos, la EPBD certificará la homologación de la Base de Datos del Sistema con la de la AFP absorbida o a ser disueltas, notificando dicha certificación a las AFP involucradas y a la Superintendencia al día hábil siguiente de corregidas las inconsistencias.

Párrafo. Con la finalidad de asegurar la integridad y consistencia de la información hasta la fecha autorizada de Fusión, la EPBD deberá realizar el “bloqueo” de las operaciones, según lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Resolución.

Del Cumplimiento de los Requisitos y Procesos de la Fusión

Artículo 9. Una vez cumplidos satisfactoriamente los requisitos y procesos de la fusión, la Superintendencia mediante Resolución, validará la conclusión del proceso de fusión y requisitos establecidos en la presente Resolución, así como los establecidos en el derecho común para la fusión de sociedades de comercio.

Artículo 10. El primer día hábil siguiente de la Fecha de la Resolución que aprueba la Fusión, la EPBD traspasará la cartera de afiliados de la AFP absorbida a la AFP absorbente.

Párrafo. El mes posterior a la fecha de autorización anteriormente señalada, la EPBD pondrá a disposición de la AFP absorbente o resultante los registros de los rechazos durante el mes de la fusión, dentro de los procesos de: afiliación, traspaso entre AFP y pago de beneficios.

Artículo 11. Cuando concluyan los procesos operativos de registros pendientes, la EPBD enviará a la AFP absorbente o resultante, un archivo con estos registros, de acuerdo a los lineamientos establecidos. De igual manera, todos los procesos operativos subsecuentes a la fusión se canalizarán a la AFP absorbente o resultante, de acuerdo a los procedimientos vigentes, en el plazo que establezca la Superintendencia para cada caso.

Artículo 12. Al día hábil siguiente de emitida la autorización de fusión serán dados de baja del Registro de Promotores de la Superintendencia, aquellos que no hayan sido retenidos por la AFP absorbente o que no figuren en la lista de promotores de las AFP resultante, lo cual se notificará a la EPBD, a efecto de que se lleven a cabo las medidas correspondiente en la Base de Datos del Sistema y que a partir de esa fecha ya no se tramiten nuevas operaciones relacionadas con dichos agentes promotores.

De los Fondos de Pensiones

Artículo 13. El traspaso de la cartera de inversiones así como los saldos de las CCI de los afiliados de la AFP absorbida o a ser disueltas a la AFP absorbente o resultante se efectuará el día hábil siguiente a la fecha de la Resolución que aprueba la fusión, valorada de acuerdo a la metodología establecida por esta Superintendencia.

Artículo 14. Los saldos a acreditarse en las nuevas CCI de los afiliados de la AFP absorbida se convertirán a cuotas utilizando el valor cuota vigente para las operaciones de la AFP absorbente del mismo día en que se realiza el traspaso de la cartera de inversiones. En el caso de fusión por creación, los saldos de las CCI en la AFP resultante se convertirán a cuotas utilizando el valor cuota vigente para las operaciones de una de las AFP a ser disueltas.

Artículo 15. La AFP que reciba en administración el Fondo de una AFP que se ha fusionado, asume toda y cualquier obligación referida a dicho Fondo.

Artículo 16. La AFP absorbente o resultante es responsable respecto de los títulos en custodia, del cumplimiento de las normas sobre custodia de los valores correspondientes a los Fondos de Pensiones de las AFP absorbidas desde la fecha efectiva de la fusión.

Párrafo. Mediante disposición expresa se regulará, en cada caso específico, las condiciones del traspaso de la cartera de inversiones de los Fondos de la AFP absorbida o a ser disueltas a la AFP absorbente o resultante, el procedimiento operativo para el traspaso del historial de cotizaciones de cada uno de los afiliados, así como los demás aspectos complementarios resultado de la fusión.

Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia

Artículo 17. La responsabilidad de cobertura, a cargo de la empresa aseguradora con la que la AFP absorbida o disuelta, según sea el caso, haya suscrito el contrato póliza de discapacidad y sobrevivencia alcanzará hasta el último día del mes en el cual ocurrió el traspaso del Fondo de Pensiones. En consecuencia, la referida compañía aseguradora estará facultada para cobrar las primas devengadas en dicho mes.

Párrafo I. A partir del mes siguiente de ocurrido el traspaso del Fondo de los afiliados de la AFP absorbida o disuelta, la cobertura será responsabilidad de la compañía aseguradora con la que tenga celebrado el contrato póliza de discapacidad y sobrevivencia la AFP absorbente o resultante, quedando resueltos los demás contratos, sin perjuicio del plazo dentro del cual el afiliado podrá presentar su reclamación de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 12 del contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo.

Párrafo II. A los fines del inicio de la cobertura a ser brindada por la compañía de seguros contratada por la AFP absorbente o resultante, será responsabilidad de esta última la notificación del listado de los afiliados a ser asegurados, antes de que culmine la cobertura de la compañía de seguros contratada por la AFP absorbida o disuelta, según sea el caso.

Régimen de Publicidad de la Fusión

Artículo 18. La AFP absorbente o resultante de la fusión procederá a la publicación de la Resolución de la Superintendencia que autoriza la fusión en dos diarios de circulación nacional dentro del plazo de cinco días calendarios contados a partir de su otorgamiento.

Párrafo. La publicación deberá contener además la información de la AFP absorbente y de la AFP absorbida, así como la descripción del esquema de comisiones que prevalecerá. Igualmente contendrá los teléfonos y direcciones de los centros de atención a los afiliados en donde estos podrán hacer las consultas correspondientes al proceso de fusión.

Artículo 19. La AFP absorbida o a ser disueltas enviarán a todos sus afiliados un Estado de Cuenta de Capitalización Individual cortado a la fecha de la Resolución emitida por la Superintendencia aprobando la fusión, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la misma.

Artículo 20. La AFP absorbente o resultante, según sea el caso, remitirá una comunicación informándoles sobre la fusión a los afiliados de la AFP absorbida o a ser disueltas, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de Fusión, al último domicilio registrado en la AFP Absorbida o en las AFP a ser disueltas, de cada afiliado, a través del medio y

lugar que hayan elegido. Asimismo la AFP absorbente o resultante les deberá enviar a dichos afiliados un Estado de Cuenta de Capitalización Individual, cortado a la fecha de la Resolución emitida por la Superintendencia aprobando la fusión.

Artículo 21. El derecho de traspaso sólo corresponderá a los afiliados que se encuentren registrados en la AFP absorbida. Para los casos de Fusión por creación, el derecho de traspaso corresponderá a los afiliados de las AFP que se fusionen. Dichos afiliados podrán traspasarse de AFP en un período de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de la remisión de la comunicación, sin necesidad de avisos previos o de que transcurra el período de un año de afiliación y seis cotizaciones que indica la Ley y el Reglamento de Pensiones. La AFP absorbente deberá informar a la Superintendencia la fecha de remisión de dichos documentos.

Párrafo. La EPBD será informada por la Superintendencia en la misma fecha en que ésta emita la Resolución que aprueba la Fusión, del derecho de traspaso que le asiste a los afiliados de la AFP absorbida o a ser disueltas. Asimismo, le informará la fecha en la que se inicia el proceso traspaso de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 22. La AFP absorbente o resultante tendrá las mismas obligaciones hacia los nuevos afiliados que resultaron del proceso de fusión que hacia los afiliados preexistentes. No obstante, el esquema de comisiones que prevalecerá resultado del proceso de fusión, deberá ser informado a los afiliados de la AFP absorbida o a ser disuelta.

Párrafo. En caso que la AFP absorbente tenga establecido un sistema de comisiones diferenciadas en función del tiempo de permanencia de sus afiliados, reconocerá a los afiliados de la AFP absorbida su tiempo de permanencia en ésta a efectos de calcular las comisiones que les corresponda acreditar como incentivo.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones